



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

000980

RESOLUCION No.

07 SEP 2015

“Por la cual se Ordenan unas Notificaciones”

La COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resoluciones Nos. 00404 del 22 de Marzo de 2012 y 02143 del 28 de Mayo de 2014, y con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Concluido el trámite del expediente No. 14368-42.02-079 del 25 de febrero de 2013, en el que actúan como interesados los señores VICTOR MANUEL CARREÑO RODRIGUEZ y DIEGO FERNANDO CUEVAS JIMENEZ, por una parte, y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y ASESORIAS PROFESIONALES - COOTASEPRO C.T.A., por la otra, este despacho mediante Resolución No. 000520 del 20 de mayo de 2015, resolvió sancionar a la Caja de Compensación y a la Cooperativa, “por incumplimiento a lo previsto en los artículos 17 del Decreto 4588 de 2006, 7 de la Ley 1233 de 2008, 63 de la Ley 1429 de 2010 y 1° del Decreto 2025 de 2011, por intermediación laboral, según lo denunciado”, de conformidad con los motivos allí expuestos (folios 288 a 297).

Remitidas comunicaciones para notificación personal, tan solo se logra esta en el caso de COMFENALCO SANTANDER y del señor VICTOR MANUEL CARREÑO RODRIGUEZ, uno de los querellantes, procediéndose a notificar por fijación de aviso en cartelera y pagina web a COOTASEPRO C.T.A., ante devolución de la comunicación remitida a dirección que figura en el informativo, por la causal “No Reside” (folios 298 a 310).

Contra la Resolución anteriormente mencionada, el señor VICTOR MANUEL CARREÑO RODRIGUEZ, uno de los querellantes, interpone el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, sin anexar documentos. Por su parte, COMFENALCO SANTANDER, presenta solicitud de “suspensión de la decisión sancionatoria”, con fundamento en que se “suscribió un Acuerdo de Formalización Laboral con el Ministerio del Trabajo”. Así mismo, COOTASEPRO C.T.A., allega petición de Nulidad Constitucional por Violación al Debido Proceso (folios 311 a 337 y 339 a 352).

Visto lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

“Por la cual se Ordenan unas Notificaciones”

Como ya se indicó, el doctor LUIS HERNAN CORTÉS NIÑO, en su condición de Director Administrativo, ha presentado reiteradas solicitudes de “suspensión de la decisión sancionatoria”, con fundamento en que se “suscribió un Acuerdo de Formalización Laboral con el Ministerio del Trabajo” (folios 311 a 333).

DE VICTOR MANUEL CARREÑO RODRIGUEZ:

Tal como se dijo antes, siendo uno de los querellantes, interpone el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución sancionatoria, pidiendo que “se investigue a fondo el número de trabajadores asociados pertenecientes a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A. COOTASEPRO, y se revalide el monto de la multa...” (folios 334 a 336).

DE COOTASEPRO C.T.A.:

Su apoderado, doctor JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, allega solicitud de Nulidad Constitucional por Violación al Debido Proceso, como anteriormente se expuso, en consideración a que en su calidad de tal, no se le “había notificado acto procesal alguno”, impidiéndosele la presentación de “los recursos de ley a que tiene derecho la parte representada...”, previo relato de la situación fáctica evidenciada en el instructivo.

Sustenta su alegación en lo estipulado en el “artículo 29 de la Constitución Política”, en el “Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”, Código de Procedimiento Civil, así como en lo expuesto en las Sentencias “C-540 de 1997”, “T-061 de 2.002”, “C-590 de 2005#”, por el “tratadista Juan Monroy Galvez”, en su obra “*Introducción al proceso civil*” y por “La Sala 4 de Revisión de la Corte Constitucional, en providencia del MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO” y “demás normas concordantes al presente asunto”.

Como prueba anexa a su memorial, copia de comunicación suscrita por la señora GLADYS MARTINEZ TARAZONA, Gerente de COOTASEPRO C.T.A., de fecha 5 de enero de 2015, dirigida al “MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL”, con radicado No. 00068 de la misma fecha, en la cual indica que desde el día 2 del mismo mes y año, la dirección para “correspondencia” es “Calle 45 No. 19-49 Piso 3 Teléfono 670 09 96” (folios 339 a 352).

DEL DESPACHO:

En primer término el despacho encuentra pertinente tener presente que tanto lo expuesto y/o allegado por el doctor LUIS HERNAN CORTÉS NIÑO, el señor VICTOR MANUEL CARREÑO RODRIGUEZ, y el doctor JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, así como las actuaciones de los funcionarios de esta Coordinación y la documentación obrante en el informativo, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P.; circunstancia de especial relevancia para efectos de la decisión que ha de proferirse.

"Por la cual se Ordenan unas Notificaciones"

C.T.A., indicándose como domicilio la Carrera 33 No. 51 – 37 Oficina 202 de Bucaramanga (folios 288 a 297), el cual resulta correcto si se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Durante el transcurso de la actuación administrativa se utilizó la dirección indicada para los diferentes trámites y en diferentes documentos (folios 3, 6, 8, 38, 47, 48, 55 a 57, 63 a 65, 125, 146, 259, 264, 265 y 274).
2. Es de resaltar que aún al presentarse los alegatos de conclusión, según radicado No. 00507 del 19 de enero de 2015, el propio doctor JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, apoderado de la Cooperativa, reitera que la misma "recibe notificaciones en la Carrera 33 # 51-37 Of. 202 Teléfono 6470992 en la ciudad de Bucaramanga" (folio 279).
3. Ahora bien, la comunicación suscrita por la Gerente de la C.T.A., donde se indica el nuevo domicilio, allegada como prueba Junto con la solicitud ahora formulada, no obraba anteriormente en el instructivo, aclarándose que no se dirige directamente al despacho de la funcionaria instructora para esa fecha, ni a esta Coordinación en particular, como hubiera sido lo adecuado, sino al "MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL", denominación que por cierto resulta ajena a esta Entidad (folio 352).

Por lo anterior, no se está propiamente ante un error simplemente formal contenido en la Resolución emitida, que amerite la aplicación de lo estipulado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo y menos aún ante causal de nulidad.

Sin embargo, si le asiste razón al profesional del derecho, en el sentido de manifestar que se le hubiera citado en su calidad de apoderado para efectos de la notificación personal del Acto Administrativo sancionatorio, dada precisamente la devolución del oficio mediante el cual se citaba a la Representante Legal de COOTASEPRO C.T.A., para dicho fin, motivo por el cual la posterior fijación de aviso en cartelera y en la página web, tampoco surte efecto suficiente, por no haberse agotado en su momento la posibilidad de la primera, esto es, la debida notificación personal (folios 307 a 309).

Por otra parte, revisado el expediente se encuentra que involuntariamente se pasó por alto enviarle citación para efectos de notificación de la Resolución No. 000520 del 20 de mayo de 2015, al otro querellante, señor DIEGO FERNANDO CUEVAS JIMENEZ (folios 298, 299, 304 y 310).

En tal virtud, se encuentra procedente ordenar la notificación en debida forma de la Resolución ya mencionada, tanto a la Cooperativa como al reclamante antes citado, en procura de garantizar el debido proceso y los principios que regulan las actuaciones administrativas, pudiéndose allegar con posterioridad los correspondientes recursos si lo estimaren pertinente; circunstancia que conlleva a determinar que hasta tanto se cumpla con este trámite, se entrará a decidir la solicitud allegada por COMFENALCO SANTANDER, los recursos instaurados por el

“Por la cual se Ordenan unas Notificaciones”

Lo anterior, con fundamento legal en lo consagrado en el artículo 29 de la C.P., complementado por los ya mencionados principios propios de las actuaciones administrativas, establecidos en el artículo 3° del C. de P. A. y de lo C. A., los cuales en su orden y en lo pertinente disponen lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”.

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con **plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de **no reformatio in pejus** y **non bis in idem.**

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán **el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones** bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que **la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas** sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, **las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros** en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, **todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad** en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, **las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos**, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, **las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones** o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

"Por la cual se Ordenan unas Notificaciones"

9. En virtud del principio de publicidad, **las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley**, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el **reconocimiento de sus derechos a los particulares**.

11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades** buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia**, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**.

13. En virtud del principio de celeridad, **las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos**, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas" (negrillas del despacho).

Por lo expuesto, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR la notificación de la Resolución No. 000520 del 20 de mayo de 2015, a quien a la fecha ejerza como Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS Y ASESORIAS PROFESIONALES - COOTASEPRO C.T.A., con domicilio en la Calle 45 No. 19 – 49 Piso 3 de Bucaramanga, y/o a su apoderado, doctor JAIRO ENRIQUE SILVA SANTAMARIA, con dirección en la Carrera 36 No. 34 – 57 de Bucaramanga; así como al reclamante, señor DIEGO FERNANDO CUEVAS JIMENEZ, residenciado en la Carrera 23 No. 30 – 25, Torre 3, Apartamento 601 de Bucaramanga; en los términos indicados en el Artículo Tercero de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- UNA VEZ se cumpla con el trámite previsto en el artículo anterior, se procederá a decidir la solicitud allegada por COMFENALCO SANTANDER, los recursos instaurados por el señor VICTOR MANUEL CARREÑO RODRIGUEZ y demás que se llegaren a presentar.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga,


JAIR PUELLO DIAZ

07 SEP 2015

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is too light to transcribe accurately.]